

REGLAMENTO (CEE) Nº 1456/86 DEL CONSEJO

de 13 de mayo de 1986

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1986/87, las cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza, de nabina y de girasol

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE, procede fijar cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que, habida cuenta de las orientaciones a medio plazo y de los niveles de producción a lo largo de los últimos años, es conveniente fijar las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que, en aplicación de los artículos 96 y 294 del Acta de adhesión adaptados por el Reglamento (CEE) nº 1455/86 ⁽⁶⁾, deben fijarse específicamente para España y para Portugal cantidades máximas garantizadas; que es conveniente fijar dichas cantidades en los niveles que se indican a continuación por lo que se refiere

a España; que, para la campaña 1986/87, dichas cantidades fueron fijadas por el artículo 294 del Acta de adhesión por lo que se refiere a Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1986/87, las cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE, se fijan como sigue:

- a) para las semillas de colza y de nabina:
 - en 3 500 000 toneladas por lo que se refiere a la Comunidad de los Diez,
 - en 10 000 toneladas por lo que se refiere a España;
- b) para las semillas de girasol:
 - en 1 700 000 toneladas por lo que se refiere a la Comunidad de los Diez,
 - en 1 200 000 toneladas por lo que se refiere a España.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable:

- a partir del 1 de julio de 1986 por lo que se refiere a las semillas de colza y de nabina,
- a partir del 1 de agosto de 1986 por lo que se refiere a las semillas de girasol.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

W. F. van EEKELEN

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ Véase página 8 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº C 85 de 14. 4. 1986, p. 17.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 17 de abril de 1986 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO nº C 118 de 20. 5. 1986, p. 1.

⁽⁶⁾ Véase página 10 del presente Diario Oficial.